



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 37180/2021
AUTOS: "NAVARRETE, GUILLERMO FERNANDO c/ COOPERATIVA DE TRABAJO GRETI LIMITADA Y OTROS s/LEY 22.250"	
JUZGADO NRO. 22	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex 100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

I. Contra la sentencia del 31/05/2024, se alzan las codemandadas a tenor del memorial de agravios presentado el 07/06/2024, el que mereció la réplica de su contraria, de conformidad con la presentación del 06/09/2024.

II. El Sr. juez *a quo* tuvo por acreditado que el vínculo habido entre las partes revistió naturaleza laboral —en el marco de la industria de la construcción—, desestimando que se tratara de una genuina relación asociativa cooperativa, sobre la base de la primacía de la realidad, la insuficiencia de constancias que demostraran efectiva vida societaria del actor y la fuerza convictiva de las testimoniales y de la pericia contable. Contra este modo de resolver, se alza la demandada, quien sostiene que el sentenciante valoró erróneamente la prueba y postula que el actor fue un asociado que facturaba por sus tareas y percibía utilidades, que las órdenes recibidas eran meramente técnicas y que, por ende, no concurren las notas de ajenidad y subordinación propias del contrato de trabajo.

Como clave de bóveda para examinar la temática cuadra tener en miramiento que los principios basilares de nuestra rama jurídica exigen fiscalizar con detenimiento los actos llevados a cabo por las cooperativas, bajo la directriz que entroniza a la realidad subyacente por sobre las formas, y también en función de reparar en que tales figuras constituyen terreno fértil para la concreción del fraude. De allí que ni la mera observancia



de ciertas exigencias formales (e.g. la correspondiente inscripción de la entidad como cooperativa, la inscripción de sus asociados en calidad de trabajadores autónomos ante los organismos de recaudación fiscal, etc.), ni la adecuación de ciertos actos a las modalidades propias de dicha figura (i.a. identificación de las sumas abonadas bajo la nomenclatura “*anticipo de retorno*”, “*cuenta de retorno*” o denominaciones análogas), ni tampoco la realización periódica de reuniones asamblearias, aparezcan elementos suficientes -en sí- para neutralizar la posibilidad de que haya mediado un empleo fraudulento de tal esquema. Por el contrario, para desentrañar lo acaecido en los hechos y -por ende- arribar a una solución justa en tan particular marco, resulta ineludible posar el enfoque sobre el verdadero rol desplegado por el trabajador hacia el interior de la entidad cooperativa, con el propósito ulterior de verificar si efectivamente tuvo la posibilidad cierta de intervenir en la formación de la voluntad societaria, como asimismo participar en los resultados recogidos durante sus períodos de actividad, aristas que distinguen a la relación cooperativa de los rasgos esenciales del vínculo de trabajo asalariado.

Para satisfacer ese propósito, no puede soslayarse la gravitación que posee, en dichos casos, la presunción contenida en el artículo 23 de la LCT, aquí operativa merced a la refrenda de la prestación de servicios del accionante bajo el ejido del ente demandado, que -como es harto sabido- manda presumir la “laboralidad” de la relación salvo prueba en contrario, “*en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio*”.

Acerca de los alcances concretos de dicho dispositivo, esta Sala tiene dicho –en concordancia con la corriente jurisprudencial mayoritaria- que basta corroborar la propia prestación de servicios en beneficio ajeno para que tal precepto desencadene efectos sobre el caso, sin que pueda resultar exigible además la demostración de que esos servicios tuvieron lugar precisamente por cuenta y orden de ese tercero, a propósito de una relación de trabajo asalariado (v. S.D. 93.497, 25/04/19, “Lapettina, Claudio Osmar c/ BBVA Consolidar Seguros S.A. s/ Despido”, del registro de esta Sala). Ello así, dado que aparecería tautológico y -por ende- carente utilidad pretender la acreditación de la “laboralidad” de los servicios desplegados para desprender, desde esa premisa, que el débito fue brindado bajo la subordinación ajena (v., en igual sentido, Fernández Madrid, Juan C., *Tratado práctico de derecho del trabajo*, La Ley, Tomo I, 2007, Buenos Aires, pág.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

626), decodificación que a su vez importaría tácitamente vaciar de contenido y finalidad concreta a la herramienta protectoria aludida. Desde esta visión, útil es recordar que las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos empleados por el/la legislador/a no son superfluos sino que han sido utilizados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos que la acompañan, tesitura que motivó al Máximo Tribunal a subrayar que la primera fuente de exégesis de las normas es su letra, sin que resulte admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella (Fallos: 338:488, entre innumerables precedentes).

Conforme surge de una detenida lectura de la respectiva contestación de demanda, la demandada reconoció explícitamente la prestación de servicios del pretensor dentro de su estructura, sin perjuicio de controvertir -en forma tajante- la tesitura esgrimida al inicio con respecto a los hipotéticos rasgos que habrían signado a tal desarrollo, haciendo hincapié en que aquel formó parte del ente como socio cooperativo. Naturalmente, la admisión vinculada al desempeño de funciones tornó operativa la figura presuncional antes precisada, y sus efectos depositaban sobre Cooperativa de Trabajo Greti la carga de refrendar -vía probatoria- que la relación anudada ostentó características ajenas al ámbito del trabajo dependiente, propias de otras esferas prestacionales (como ser, de índole asociativo), y otras órbitas del plexo normativo.

Ahora bien, examinadas las constancias de autos desde esa perspectiva, a mi modo de ver confluyen suficientes elementos indicativos de que medió simulación ilícita y relativa en el recurso a la figura cooperativa (arts. 333, 334 y 958 del Cód. Civil y Comercial, vigente a la época de los hechos), al empleársela con el objeto de disfrazar el real cariz del despliegue personal llevado a cabo por el pretensor.

En cuanto a la prueba testimonial, el testigo Hernández dijo que: *“...el actor ya estaba trabajando en la COOPERATIVA cuando ingresó el testigo... el testigo ingresó cree en Noviembre del 2019 y estuvo hasta marzo del 2020, dice que allí hacían pintura y revestimiento plástico (tarquini)... El horario era de 8 horas a 18 horas con una hora de descanso, de lunes a viernes y a veces los sábados, los sábados de 8 horas a 14 horas... Cobraba el actor lo que cobraban todos en realidad, a todos les pagaban un papel y con ese papel los mandaban al BANCO CIUDAD y allí cobraban... Dice el testigo que conoce a al señor BERTERO de vista y que cree que manejaba la COOPERATIVA. Dice el señor*



GORDARD dice que cree o tiene entendido que era el dueño de la COOPERATIVA... Ignora totalmente si había reuniones de la COOPERATIVA...”.

El testigo Pérez refirió que: “Conoce a *BERTERO FEDERICO*, porque era el dueño de la empresa... Conoce a *GORDARD JOSE LUIS*... y fue el quien lo hizo entrar en el año 2019... entraban a las 8 de la mañana hasta las 6 de la tarde de lunes a viernes... le pagaban en sueldo con la tarjeta del banco, les depositaban en el banco y ellos cobraban con la tarjeta... les daban un recibo de sueldo, era un recibo pequeño que allí venían todos los haberes... las horas extras que hacían dice que se las pagaban siempre y se las pagaban en negro y no figuraban en el recibo...”.

Por su parte, el testigo Espinosa sostuvo que: “Conoce a *COOPERATIVA DE TRABAJO GRETÍ LIMITADA*, trabajo allí... los horarios eran de 8 de la mañana a 6 de la tarde y de lunes a viernes y los sábados de 8 de la mañana a 14 horas, y después se hacían horas extras... las órdenes de trabajo se las daban... el arquitecto... y en *TIGRE* estaba una arquitecta que se llamaba *YAMILA*... a todos les daban un recibo... las horas extras... se las pagaban en negro...”.

El testigo Cabrera indicó que: “conoce a la codemandada *BERTERO FEDERICO* porque se presentaba en las obras... sabe que es el dueño, él y José Luis... Que el horario de trabajo del actor cree que era de 8 de la mañana a 6 de la tarde... se trabajaba de lunes a viernes y después los sábados y hasta los domingos... Que el sueldo al actor se lo transferían a una tarjeta... que el recibo decía *Greti*, siempre que le dieron un recibo al dicente decía *Greti* o lo firmaba *Bertero*...”.

El testigo Torres dijo que: “el ingreso del actor a la Cooperativa... se lo afilia a la Cooperativa y queda... Que el horario del actor era de 8 am a 17 pm, de lunes a viernes... Que el dicente y todos los obreros facturan por su trabajo, le facturan a la Cooperativa... Que las órdenes al dicente se las daba *Fernando* o *José Luis*...”.

Apreciada la prueba bajo las reglas de la sana crítica, las testificales transcriptas exhiben un cuadro persistente de prestación personal, de integración en una organización ajena con dirección y control, sujeción a horarios fijos extendidos (jornada de 8 a 18, con extensión a sábados y, en ocasiones, domingos), órdenes impartidas por responsables identificados (en particular, por *Bertero* y *Godard*, a quienes varios testigos ubican como “dueños” o “jefes”), y pago regular bancarizado con emisión de recibos en los que se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

consignaban haberes y presentismo, incluso con referencia a horas extras abonadas por fuera de recibo. Ese haz de notas, reiterado en distintas obras y por testigos diversos, resulta típico de la subordinación jurídica y de la ajenidad propias del contrato de trabajo, y no se compadece con la lógica del retorno cooperativo como regla de retribución.

La pericia contable, aun cuando da cuenta del cumplimiento de ciertas formalidades —inscripción del actor como asociado entre el 27/07/2018 y el 30/04/2020, actas rubricadas, póliza de accidentes, emisión de facturas y registro de utilidades—, no logra desvirtuar el cuadro fáctico que quedó acreditado a través de las testificales. Así lo digo, porque no se acreditó una participación societaria efectiva del actor: el experto informó que éste no abonó cuotas sociales, que no se constató documentación de su asistencia a asambleas ni de postulación a cargos; y porque los importes por “utilidades” que se le atribuyen (2018: \$ 6.000; 2019: \$ 40.784,53; 2020: \$ 4.532,52) aparecen exiguos y accesorios frente a un esquema de pagos bancarizados con recibos y jornada predeterminada que remite, antes bien, al pago de salario.

En ese marco, la tesis recursiva apoyada en la regularidad formal de los libros, en la existencia de facturación y en el reparto de excedentes no alcanza para conmover la conclusión de grado, ya que en el caso la realidad de la prestación muestra ajenidad, dependencia y organización empresaria bajo dirección y control de otras personas; y las órdenes “técnicas” provenientes de arquitectos de obra no neutralizan la subordinación cuando se insertan en una cadena de mando que incluye a quienes los deponentes identificaron como “dueños” o “jefes” y cuando la retribución se materializa mediante pagos periódicos con recibos que reflejan conceptos típicamente salariales. Tampoco resulta decisiva, en sentido contrario, la mención general a asambleas o pólizas de seguros, si no se prueba vida asociativa real del actor ni una retribución que responda —como regla— al retorno cooperativo.

En síntesis, un meduloso examen de las constancias de autos, conduce a concluir que no hubo acto cooperativo alguno entre el actor y aquella, sino lisa y llanamente una prestación de servicios personales bajo dependencia ajena que debió catalogarse como tal, y lucir disciplinada merced a las prescripciones normativas que rigen el trabajo asalariado. El desarrollo de tareas de pintor, dirigido por sujetos ajenos a dicha persona, tradujo -con tenor incontrastable- la incorporación del accionante y su fuerza laborativa en una



estructura empresarial que se caracteriza por aparecer foránea a dicha parte, ajenidad materializada tanto en la titularidad de los medios productivos (materiales e inmateriales) que la conforman, como asimismo en los fines que brindan razón de ser a su existencia y que imprimen la dirección de su funcionamiento (cfr. arts. 5 y 6 de la LCT). Y memórese, sobre la temática, que el rasgo determinante hacia el propósito de tipificar como asalariado al vínculo bajo estudio reposa en la transmutación del débito laboral brindado por el sujeto como un factor instrumental más en el esquema instaurado por quien recibe la prestación, abandonando la innata búsqueda del anhelo propio para enderezarse hacia la satisfacción de propósitos ajenos, tal como ocurre en el caso. En síntesis, tengo para mí que existió un contrato de trabajo independientemente de la denominación (*nomen iuris*) que pudieron asignarle las partes, pues no es el rótulo asignado lo que define la existencia de dicho vínculo sino el comportamiento mantenido por aquéllos en su discurrir (art. 14 de la LCT).

En tales condiciones, la solución de la instancia anterior se muestra jurídicamente ajustada y coherente con la doctrina de la primacía de la realidad frente a formas instrumentales.

Por ello, sugiero rechazar el agravio y confirmar lo decidido en cuanto tuvo por existente la relación de dependencia denunciada en el inicio.

III. Tampoco debería progresar el agravio relativo al progreso de las indemnizaciones previstas en los artículos 18 y 19 de la ley 22.250.

En cuanto a la primera de las previsiones normativas mencionadas, cabe recordar que allí se determina un sistema indemnizatorio a favor del trabajador fundado en la mora del empleador en cumplir lo previsto por el art. 17. Las obligaciones dispuestas consisten en la entrega de la libreta de aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos y el pago directo de los aportes cuya plazo de depósito no hubiere vencido, fijándose a tal efecto un plazo de 48 horas para su cumplimiento. En caso de incumplimiento, se configura la mora automática. Una vez vencido dicho plazo el trabajador puede constituir en mora al empleador, a los fines que aquí interesan, intimándolo para que cumpla con las obligaciones descriptas. En el *sub lite* se observan cumplidos los recaudos apuntados a los fines de la procedencia de esta indemnización (ver misiva de fecha 06/09/2021, informada





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

por el correo). Por otro lado, la demandada no alegó haber puesto a disposición del actor el fondo del cese laboral.

En cuanto a las previsiones del artículo 19 de la ley 22.250, allí se establece que en ningún caso puede abonarse por la jornada normal una retribución inferior a la fijada por la convención colectiva y normas salariales aplicables; y que, ante el pago tardío o en cantidad insuficiente, el trabajador —previa intimación fehaciente cursada dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha legal de pago del período reclamado— adquiere el derecho a reclamar, además de las remuneraciones o diferencias debidas, una reparación equivalente al doble de la suma adeudada, salvo que el empleador regularice íntegramente el pago dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al requerimiento. Contrariamente a lo afirmado por la quejosa, los recaudos exigidos por la norma se encuentran cumplidos, de conformidad con el telegrama enviado por el trabajador el 09/12/2020, también informado por el correo.

Por tales motivos propicio se confirme la sentencia de grado.

IV. La parte demandada también se queja de la procedencia de horas extraordinarias.

No obstante, aun considerando las pautas convencionales invocadas por la apelante (CCT 76/55), los horarios acreditados superan la jornada normal allí prevista, por lo que la queja no conmueve la procedencia del rubro., las declaraciones de los testigos —Hernández, Pérez, Espinosa, Cabrera y Torres, ya citados— describen de modo uniforme una jornada habitual que excede la normal (lunes a viernes de 8 a 18 hs., con labor los días sábados de 8 a 14 hs. y prolongaciones),

Frente a ello, lucía insoslayable que la demandada exhibiera registros, instrumentos o sistemas de fiscalización hábiles para identificar la cantidad exacta de horas extras cumplidas por el trabajador, en observación de los recaudos impuestos por los artículos 6, inc. “c” de la ley 11.544 y 21 de su Decreto reglamentario nº16.115/33. Análogas disposiciones, contempla el Convenio nº30 de la Organización Internacional del Trabajo, en tanto establece que los empleadores deberán “*inscribir en un registro, en la forma aprobada por la autoridad competente, todas las horas de trabajo extraordinarias*



efectuadas... y el importe de su remuneración", en aras de garantizar la aplicación eficaz de tal instrumento normativo (art. 11, inc. 2, ap. "c").

Consecuentemente, su inexistencia o falta de exhibición constituye una genuina presunción *hominis* respecto de la versión enarbolada por el trabajador sobre la cantidad de horas extras trabajadas y, consecuentemente, adeudadas.

Es en esta inteligencia que sugiero desestimar el agravio y confirmar lo decidido sobre el punto.

V. La demandada se queja, sin razón, de la base salarial adoptada en grado. Así lo pienso, al reparar en la inexistencia de elementos evidenciarios que desvirtúen o siquiera contrarresten los efectos derivados de la presunción prevista en el artículo 55 de la LCT, figura que adquirió operatividad merced a la clandestinidad registral que imbuyó al nexo, y la cual constriñe a calificar de veraces *"las afirmaciones del trabajador... sobre las circunstancias que debían constar"* en los asientos del libro especial establecido en el artículo 52 de idéntico cuerpo normativo; máxime cuando dicha pauta aparece verosímil, además de congruente con las funciones efectivamente desplegadas por aquel, las retribuciones habituales de la actividad, el tiempo durante el cual se prolongó la relación de trabajo (cfr. CSJN *in re* "Ortega, Carlos c/ Seven Up Concesiones S.A.I.C.", Fallos: 308:1078; y "Miller, Beatriz Cecilia c/ Briet, Joan", Fallos: 316:2927) y las horas extraordinarias que se tuvieron por acreditadas.

En ese sentido doy mi voto.

VI. Las argumentaciones expresadas en el considerando II de este voto, brindan adecuada respuesta a las quejas de la parte demandada sobre la procedencia de los salarios de diciembre 2020 y enero 2021 y de la indemnización que prevé el artículo 80 de la LCT, pues éstas giran en torno a la inexistencia de una relación laboral. Por lo demás, el agravio no resulta ser una crítica concreta y razonada de lo decidido, por cuanto la apelante se limita a afirmar que dichos montos resultan improcedentes, mas no brinda motivos de sus afirmaciones (cfr. Art. 116, ley 18.345).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

VII. Finalmente, el agravio referido a la responsabilidad de las personas humanas (Godard y Bertero) no satisface la carga de crítica concreta y razonada (art. 116 L.O.). En efecto, los apelantes se limitan a afirmar su carácter de profesionales y a invocar el tenor “técnico” de las directivas que brindaban, pero no enfrentan los fundamentos medulares del fallo: la prueba testimonial que los ubica como quienes impartían órdenes en las obras y eran percibidos como “jefes/dueños”, la constatación de falta de registración y el encuadre jurídico de fraude y pluralidad de sujetos que el *a quo* explicitó. Tampoco señalan error probatorio alguno ni controvierten con especificidad la plataforma fáctica adoptada, ni la base normativa aplicada. La queja, así formulada, deviene meramente dogmática y carente de rebatimiento puntual de los considerandos atacados. Según ha tenido ocasión de señalar autorizada doctrina, la ausencia de objeciones explícitamente enderezadas a descalificar en forma razonada los fundamentos medulares de la decisión que resulta adversa para el recurrente, determina la inexistencia de agravios concretos que examinar en la Alzada, por no mediar -en puridad- una expresión cabal de aquéllos (cfr. Falcón, Enrique M., *Código Procesal Civil y Comercial de La Nación – Comentado, concordado y anotado*, T. II, 2ª Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006). Incumbe al apelante la carga de identificar y seleccionar, desde el discurrir argumental esgrimido en la sede original, los fundamentos constitutivos de la idea dirimente del pronunciamiento cuya revocatoria procura, aquellos puntales lógico-jurídicos que -permítaseme el empleo de una narrativa metafórica- suministran el cimiento a esa edificación jurisdiccional denominada sentencia; en caso de no detectar adecuadamente tales pilares, dirigir su refutación hacia aspectos apenas accesorios (vale decir, no centrales) y -en definitiva- fracasar, por cualesquiera falencias recursivas, en la faena de dinamitarlos mediante los embates que dan cuerpo al recurso intentado, dicha construcción permanecerá en pie. Como puede advertirse sin la necesidad de mayor dedicación intelectual, tal hipótesis se verifica en la especie. Por ello, corresponde declararla desierta (art. 116 L.O.) y mantener lo decidido en cuanto a la condena respecto de dichas personas.

VIII. Las argumentaciones dadas proporcionan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones secundarias que se hubieran planteado en tanto resultan inconducentes para la solución del litigio. En tal



sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones; ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni los argumentos que -a su juicio- no sean decisivos. (Fallos: 327:3157; 325:1922; 324:3421 y 2460, entre muchos otros).

IX. Con respecto a las costas del proceso, remarco que su distribución no debe corresponderse estricta y exclusivamente con un cálculo matemático o aritmético sobre los montos que prosperaron, o bien, que no obtuvieron progreso: también debe apreciarse la valoración jurídica del caso bajo examen. En efecto, aun sin que la acción fuese admitida en todos los términos peticionados, lo cierto es que la demandada resultó vencida en lo principal del reclamo. Por dichos motivos, sugiero confirmar la distribución efectuada en origen e imponer las de esta instancia a de igual modo (art. 68, CPCCN).

En materia arancelaria, atendiendo al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art. 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN Fallos: 319:1915 y 341:1063), considero que los honorarios apelados resultan altos, por lo que propongo modificarlos y fijarlos en 19,75 UMA, 16 UMA, 16 UMA y 7,85 UMA, correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de la demandada Cooperativa de Trabajo Greti Limitada, de los demandados Fernando Bertero y José Luis Godard –en conjunto - y del perito contador, respectivamente (valor UMA \$75.789).

Habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada por las representaciones letradas intervinientes en esta instancia, sugiero establecer sus honorarios en el 30% de lo que le ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423).

X. En suma, de compartirse mi propuesta, correspondería: 1) confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide; 2) confirmar la distribución de las costas de origen a las demandadas, 3) modificar los honorarios regulados en origen y fijarlos en 19,75 UMA, 16





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

UMA, 16 UMA y 7,85 UMA, correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de la demandada Cooperativa de Trabajo Greti Limitada, de los demandados Fernando Bertero y José Luis Godard –en conjunto- y del perito contador, respectivamente; 4) imponer las costas de Alzada de igual modo que las de origen; 5) regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes en esta instancia, en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior.

El Dr. Enrique Catani dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide; 2) confirmar la distribución de las costas de origen a las demandadas, 3) modificar los honorarios regulados en origen y fijarlos en 19,75 UMA, 16 UMA, 16 UMA y 7,85 UMA, correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de la demandada Cooperativa de Trabajo Greti Limitada, de los demandados Fernando Bertero y José Luis Godard –en conjunto- y del perito contador, respectivamente; 4) imponer las costas de Alzada de igual modo que las de origen; 5) regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes en esta instancia, en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

Fecha de firma: 20/10/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#35838230#476622003#20251017132857033